

de acuerdo con lo previsto en la letra d) del artículo 16, capítulo V, del 2.º Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996.

Cuarta.—La entidad promotora destinará los fondos librados por el Instituto Nacional de Administración Pública a los gastos correspondientes a la ejecución y desarrollo de las acciones formativas previstas en el Plan de Formación Continua aprobado.

Quinta.—La entidad promotora a la que se refiere la cláusula anterior será la que designe el Consejero de la Comunidad Autónoma firmante del presente Convenio.

Sexta.—El seguimiento del presente Convenio corresponde a la Comisión General para la Formación Continua, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 del 2.º Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas.

Séptima.—De los litigios que puedan plantearse en la aplicación e interpretación de este Convenio conocerá la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Octava.—La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia acreditará la realización de la actividad de acuerdo con lo previsto en la Ley General Presupuestaria.

Novena.—Este Convenio tendrá vigencia durante el ejercicio presupuestario de 1997.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio, en duplicado ejemplar, quedándose uno en poder de cada parte, en el lugar y fecha antes indicados.—El Ministro de Administraciones Públicas, excelentísimo señor don Mariano Rajoy Brey.—El Consejero de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, excelentísimo señor don Juan Antonio Megías García.

## BANCO DE ESPAÑA

**12912** RESOLUCIÓN de 12 de junio de 1997, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 12 de junio de 1997, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

| Divisas                                   | Cambios   |          |
|---|-----------|----------|
|   | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA .....                         | 145,638   | 145,930  |
| 1 ECU .....                               | 164,527   | 164,857  |
| 1 marco alemán .....                      | 84,462    | 84,632   |
| 1 franco francés .....                    | 25,000    | 25,050   |
| 1 libra esterlina .....                   | 237,929   | 238,405  |
| 100 liras italianas .....                 | 8,576     | 8,594    |
| 100 francos belgas y luxemburgueses ..... | 409,239   | 410,059  |
| 1 florín holandés .....                   | 75,102    | 75,252   |
| 1 corona danesa .....                     | 22,186    | 22,230   |
| 1 libra irlandesa .....                   | 219,841   | 220,281  |
| 100 escudos portugueses .....             | 83,484    | 83,652   |
| 100 dracmas griegas .....                 | 53,211    | 53,317   |
| 1 dólar canadiense .....                  | 104,927   | 105,137  |
| 1 franco suizo .....                      | 100,788   | 100,990  |
| 100 yenes japoneses .....                 | 127,607   | 127,863  |
| 1 corona sueca .....                      | 18,707    | 18,745   |
| 1 corona noruega .....                    | 20,236    | 20,276   |
| 1 marco finlandés .....                   | 28,137    | 28,193   |
| 1 chelín austriaco .....                  | 12,001    | 12,025   |
| 1 dólar australiano .....                 | 109,403   | 109,623  |
| 1 dólar neozelandés .....                 | 100,417   | 100,619  |

Madrid, 12 de junio de 1997.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

## UNIVERSIDADES

**12913** ACUERDO de 3 de junio de 1997, del Consejo de Universidades, por el que se fija la determinación del número de plazas a las que se aplicará el distrito compartido para el curso 1997-1998.

El Consejo de Universidades, en sesión de su Comisión Académica y de su Comisión de Coordinación y Planificación, de 3 de junio de 1997, y en relación con la determinación del número de plazas a las que se aplicará el distrito compartido para el curso 1997-1998, ha acordado:

«Primero.—El porcentaje de plazas a aplicar en distrito compartido en el curso 1997-1998 será un 5 por 100 de las ofertadas en cada uno de los estudios de las distintas Universidades, con un límite de diez unidades.

Segundo.—En todo caso, las Universidades, previo acuerdo con la correspondiente Administración Pública de la que dependan, podrán establecer un porcentaje o un número de plazas superior.»

Madrid, 3 de junio de 1997.—El Secretario general, Juan Roca Guillamón.

**12914** ACUERDO de 3 de junio de 1997, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se resuelven las solicitudes de establecimiento de límites de admisión de alumnos de nuevo ingreso presentadas por las universidades para el curso 1997-1998.

La Comisión Académica del Consejo de Universidades, en su sesión de 3 de junio de 1997, ha adoptado el siguiente acuerdo: La disposición transitoria primera del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado», del 26) por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios, modificado por Real Decreto 1060/1992, de 4 de septiembre («Boletín Oficial del Estado», del 22), dispone: «En tanto el Consejo de Universidades no establezca los módulos objetivos a los que alude el artículo 1 del presente Real Decreto, las universidades podrán solicitar al mismo el establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos en aquellos centros propios y colegios universitarios adscritos, en los que se prevea la existencia de una inadecuación entre su capacidad y el número de plazas solicitadas. El Consejo de Universidades, previo estudio del informe razonado que las universidades deberán presentar al efecto, autorizará expresamente el establecimiento de los mencionados límites o, en su caso, denegará la autorización mediante Resolución motivada antes del 1 de julio del año en curso.» Por su parte, la disposición transitoria segunda establece: «Igualmente, las escuelas universitarias adscritas podrán solicitar al Consejo de Universidades, a través de la Universidad correspondiente, el establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos en aquellos casos en los que no los tuvieran establecidos en la norma por la que se crearon.» Vistas las solicitudes de establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos de nuevo ingreso para el curso 1997-1998, presentadas por las universidades para sus centros propios, colegios universitarios adscritos y escuelas universitarias adscritas que figuran en el anexo de este Acuerdo y considerando los correspondientes informes razonados presentados a este efecto, la Comisión Académica del Consejo de Universidades, en su sesión de 3 de junio de 1997, ha acordado:

Primero.—Autorizar los límites máximos de admisión de alumnos de nuevo ingreso para el curso 1997-1998 que para cada universidad se expresarán en el anexo correspondiente.

Segundo.—Para los supuestos de enseñanzas con autorización de limitación, cuya autorización de impartición estuviera pendiente, la limitación se entiende autorizada si fuera efectiva la impartición de enseñanza para el curso 1997-1998.

Tercero.—El establecimiento de límites no presupone la autorización de impartición de enseñanzas que deberá ser efectuada por la Administración Pública competente.

Cuarto.—Para los centros y enseñanzas de nueva creación no incluidos en los anexos correspondientes y que inicien sus actividades docentes en el próximo curso 1997-1998, las respectivas universidades quedan autorizadas para establecer, en su caso, los límites máximos de admisión de alumnos, derivados de la programación incluida en el expediente de creación del centro, o de autorización para impartir enseñanzas.

Quinto.—En los límites de admisión se entienden incluidas las plazas correspondientes a los cupos específicos establecidos en el artículo 7.º del Real Decreto 1005/1991 citado.

Madrid, 3 de junio de 1997.—El Secretario general, Juan Roca Guillamón.

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las Universidades Públicas.